

Anteproyecto de "Ley sobre la regulación de la venta, suministro y consumo de bebidas energéticas para la protección de los menores de 16 años en el Principado de Asturias"

Contenido

PREAMBULO	3
TÍTULO PRELIMINAR	6
Disposiciones generales.....	6
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	6
Artículo 2. Ámbito territorial	6
Artículo 3. Definiciones	6
Artículo 4. Principios rectores.....	7
Artículo 5. Objetivos generales	8
Artículo 6. Competencias municipales.....	9
TÍTULO I.....	9
Prohibición de la venta, suministro y consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años	9
Artículo 7. Prohibición de venta, suministro y consumo de bebidas energéticas	9
Artículo 8. Comercialización y consumo de bebidas energéticas	10
Artículo 9. Venta y suministro de bebidas energéticas en máquinas expendedoras y automáticas	10
Artículo 10. Venta y suministro a distancia	11
Artículo 11. Publicidad, patrocinio y promoción de bebidas energéticas dirigidos a menores de 16 años	11
TÍTULO II.....	12
Régimen sancionador.....	12
Artículo 12. Responsabilidad y sujetos infractores	12
Artículo 13. Infracciones.....	13
Artículo 14. Sanciones	14
Artículo 15. Graduación de las sanciones	15
Artículo 16. Prescripción e interrupción de infracciones y sanciones.....	16
Artículo 17. Procedimiento sancionador	16
Artículo 18. Competencias de inspección y sanción en materia de bebidas energéticas	17
TÍTULO III.....	18
Medidas de prevención y sensibilización	18
Artículo 19. Campañas de información y educación.....	18
Artículo 20. Medidas en el ámbito educativo	18
Artículo 21. Medidas en el ámbito deportivo.....	19

Artículo 22. Medidas en el ámbito juvenil	20
Artículo 23. Medidas en el ámbito sanitario	20
Artículo 24. Medidas en el ámbito del comercio	21
Disposición final primera. Desarrollo reglamentario	21
Disposición final segunda. Compromiso presupuestario.....	21
Disposición final tercera. Evaluación y seguimiento.....	22
Disposición final cuarta. Entrada en vigor	22
ANEXO I.....	23

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley del Principado de Asturias de regulación de la venta, suministro y consumo de bebidas energéticas para la protección de menores de 16 años

PREAMBULO

I

1. La Constitución Española, en su artículo 51, establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo su seguridad, salud e intereses económicos mediante procedimientos eficaces. Asimismo, el artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud, imponiendo a los poderes públicos el deber de tutelar dicho derecho y organizar la salud pública a través de medidas preventivas. En este mismo sentido, el artículo 39.4 establece la protección de la infancia como un principio rector de la política social y económica, exigiendo la adopción de medidas que garanticen el desarrollo saludable de los menores.

2. En aplicación de estos principios, la presente Ley del Principado de Asturias se dicta en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de defensa de los consumidores, sanidad y salud pública, conforme a lo establecido en el artículo 11.2 y 8 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y en el marco de los artículos 51 y 148.1. 21.^a de la Constitución Española. La Dirección General de Consumo, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 75/2023, de 18 de agosto, tiene atribuidas competencias en materia de información y protección de consumidores y usuarios, especialmente de los menores, como colectivo vulnerable, incluyendo la adopción de medidas que refuercen la seguridad y garanticen el acceso a productos seguros, respetando el orden constitucional de distribución de competencias.

3. La proliferación de las bebidas energéticas y su creciente consumo entre menores plantea un problema de salud pública que requiere una intervención normativa específica. Los estudios señalan que su consumo en la infancia y la adolescencia incrementa el riesgo de alteraciones cardiovasculares, trastornos del sueño y dependencia de la cafeína. Diversos organismos han alertado sobre los efectos adversos de las bebidas energéticas, señalando riesgos hematológicos, neurológicos y psico-comportamentales, así como la tendencia a mezclarlas con alcohol, lo que enmascara sus efectos depresores y fomenta un mayor consumo. Asimismo, se ha recomendado evitar su consumo en niños y adolescentes debido a sus posibles consecuencias negativas para la salud. Por tanto, esta ley, promovida por la Dirección General de Consumo del Principado de Asturias, establece la prohibición de bebidas energéticas para menores de 16 años con el objetivo de minimizar los riesgos para su salud y garantizar un entorno de consumo seguro, en consonancia con el principio de prevención y precaución que rige la protección de los consumidores.

4. Esta ley será implementada de manera coordinada con los departamentos competentes en comercio, deporte, juventud, salud pública y educación, las corporaciones locales asturianas y los sectores afectados.

5. En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración, se formula la presente Ley del Principado de Asturias sobre la prohibición de bebidas energéticas para menores de 16 años.

II

6. El Título Preliminar de la ley establece las bases generales que rigen su aplicación, definiendo su objeto, alcance, principios y objetivos. La norma tiene como propósito principal prohibir la venta, suministro y consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años en el Principado de Asturias, complementando esta prohibición con medidas de prevención, sensibilización y control dirigidas a familias, centros educativos y establecimientos comerciales. El ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio autonómico, incluyendo tanto la venta presencial como a distancia.

7. Asimismo, este Título incorpora las definiciones clave necesarias para una correcta interpretación de la ley y establece principios rectores como la responsabilidad pública, la promoción de hábitos saludables y el control normativo. Entre sus objetivos destacan la protección de la salud de los menores, la reducción del consumo de estas bebidas y la regulación de su publicidad. Finalmente, se reconoce el papel activo de los concejos en la información, inspección y sanción sobre los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas, garantizando su colaboración con la Administración autonómica para una aplicación efectiva de la norma.

8. El Título I de la ley desarrolla el régimen de prohibiciones y restricciones aplicables a la venta, suministro, consumo y promoción de bebidas energéticas dirigidas a menores de 16 años en el Principado de Asturias. La norma establece la prohibición expresa de la venta y distribución de estas bebidas a menores, obligando a los establecimientos comerciales y organizadores de eventos a verificar la edad de los compradores y adoptar medidas de control adecuadas.

9. Además, este Título amplía las restricciones a espacios sensibles como centros educativos, instalaciones deportivas, dependencias administrativas y centros sanitarios, exigiendo una correcta señalización y el control de la disposición del producto. Se regulan también mecanismos específicos para evitar el acceso de menores mediante máquinas expendedoras, imponiendo controles de edad y limitando su instalación a espacios supervisados. En cuanto a la venta a distancia y el comercio electrónico, se requiere la implementación de sistemas fiables de verificación de edad y se establecen restricciones en los métodos de entrega para garantizar el cumplimiento de la prohibición. Finalmente, se imponen límites estrictos a la publicidad, patrocinio y promoción

de estas bebidas, prohibiendo mensajes dirigidos a menores o que las asocien con beneficios en el rendimiento o el éxito social, y restringiendo su difusión en medios digitales, redes sociales y espacios públicos frecuentados por menores.

10. El Título II de la ley regula el régimen sancionador destinado a asegurar el cumplimiento efectivo de las disposiciones establecidas, detallando las responsabilidades, tipos de infracciones, sanciones aplicables, criterios de graduación y el procedimiento sancionador. La norma identifica como sujetos responsables a personas físicas y jurídicas, incluyendo establecimientos comerciales, plataformas de venta a distancia, distribuidores, organizadores de eventos y responsables de centros previstos en el artículo 7, contemplando también supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria.

11. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la gravedad de la conducta y su impacto sobre la protección de los menores. Las sanciones varían desde apercibimientos y multas de hasta 600 euros para infracciones leves, hasta multas de 10.000 euros para infracciones graves, y el posible cierre de establecimientos en casos muy graves, priorizando medidas educativas para los menores infractores. El régimen contempla criterios de graduación basados en el principio de proporcionalidad, considerando factores como la reincidencia, el riesgo generado para la salud, el volumen de negocio o la adopción de medidas correctoras. Además, se prevé la posibilidad de sustituir ciertas sanciones por actividades en beneficio de la comunidad, como programas formativos en centros educativos o sanitarios. La prescripción de infracciones y sanciones se regula conforme a la legislación estatal. El procedimiento sancionador se encomienda a la Consejería competente en materia de consumo, con la posibilidad de colaboración municipal en tareas de inspección y sanción, otorgando facultades tanto a la Administración autonómica como a las entidades locales para la imposición de sanciones según la gravedad de las infracciones.

12. El Título III de la ley establece un conjunto de medidas de prevención y sensibilización orientadas a informar sobre los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas en menores y promover hábitos saludables. Se abordan diferentes ámbitos —educativo, sanitario, deportivo, juvenil y comercial— con el objetivo de desarrollar estrategias integrales que contribuyan a la concienciación social y la protección de la salud infantil y juvenil.

13. En el ámbito educativo, se incluyen contenidos sobre nutrición en el currículo escolar y se promueven talleres de sensibilización, además de eliminar progresivamente la venta de bebidas energéticas en centros educativos. Las campañas informativas, dirigidas a menores, familias y comunidades educativas, difundirán los efectos adversos de estas bebidas a través de centros escolares, redes sociales y medios de comunicación. En el entorno deportivo, se implementan protocolos para evitar el consumo durante entrenamientos y competiciones, prohibiendo también la publicidad y patrocinio en eventos infantiles y juveniles financiados por entidades públicas. El ámbito juvenil se refuerza mediante programas de educación en salud, en colaboración con entidades deportivas y sanitarias, para concienciar sobre los riesgos y fomentar hábitos de hidratación saludables.

14. En el sector sanitario, se integran estrategias preventivas en atención primaria y salud escolar, incluyendo formación específica para el personal sanitario y la incorporación de mensajes preventivos en revisiones médicas infantiles. Por último, en el ámbito comercial, se refuerzan los controles de venta tanto físicos como online y se fomentan acuerdos con el sector para reducir la visibilidad de estos productos, contribuyendo así a limitar el acceso de los menores a las bebidas energéticas.

15. Las Disposiciones Finales de la ley aseguran su correcta aplicación y desarrollo, estableciendo las bases normativas, presupuestarias y procedimentales necesarias para su implementación efectiva. Estas disposiciones abordan aspectos clave como el desarrollo reglamentario, la financiación, el seguimiento y la entrada en vigor de la norma.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Esta ley tiene por objeto regular un conjunto de medidas orientadas a la protección de los menores de 16 años, en cuanto consumidores vulnerables, en relación con la venta, suministro y consumo de bebidas energéticas en el Principado de Asturias.
2. Asimismo, establece acciones de prevención, sensibilización y control dirigidas a menores, familias, entidades públicas y privadas, establecimientos comerciales y otros agentes implicados, con el fin de informar sobre los riesgos asociados y fomentar hábitos de consumo saludable.
3. La ley se aplica a la comercialización, distribución, publicidad y consumo de bebidas energéticas en Asturias, sin perjuicio de la normativa estatal y europea vigente.

Artículo 2. Ámbito territorial

Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables en todo el territorio del Principado de Asturias, incluyendo tanto a los establecimientos físicos como a aquellos que operen a través de medios electrónicos o a distancia.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Bebidas energéticas: Aquellas bebidas no alcohólicas que contienen, de forma combinada, cafeína en una cantidad igual o superior a 15 mg por 100 ml y otros ingredientes con efectos estimulantes como la taurina, el guaraná, el ginseng u otros compuestos con propiedades análogas, que se comercializan con la finalidad de aumentar el rendimiento físico o mental.
2. Venta: toda transacción onerosa, en establecimientos físicos o a través de medios electrónicos o a distancia, que implique el suministro de bebidas energéticas a cambio de una contraprestación económica.
3. Suministro: el acto de proporcionar bebidas energéticas ya sea de forma gratuita u onerosa, a través de cualquier canal de distribución, incluyendo máquinas expendedoras, degustaciones promocionales o eventos públicos y privados.
4. Consumo: la ingesta o introducción en el organismo de bebidas energéticas por parte de menores de 16 años, en cualquier lugar público o privado, incluyendo centros educativos, espacios recreativos, eventos deportivos y domicilios particulares.
5. Establecimientos de venta: cualquier persona física o jurídica que comercialice bebidas energéticas, incluyendo supermercados, tiendas de alimentación, estaciones de servicio, máquinas expendedoras, plataformas de venta en línea y cualquier otro canal de distribución.
6. Publicidad y promoción: cualquier acción comercial o comunicativa destinada a fomentar, directa o indirectamente, el consumo de bebidas energéticas, incluyendo descuentos, obsequios, patrocinios o campañas en medios digitales y tradicionales.

Artículo 4. Principios rectores

Los principios rectores de esta ley son:

- a) Responsabilidad pública y coordinación institucional, garantizando la actuación conjunta de administraciones y agentes implicados en la prevención y regulación del consumo de bebidas energéticas por menores.
- b) Intersectorialidad, cooperación y corresponsabilidad social, fomentando la implicación de la sociedad asturiana en estrategias preventivas, con la participación de administraciones, entidades educativas, sanitarias, deportivas y comerciales, familias y organizaciones sociales, incluidas las juveniles.
- c) Principio de prudencia en materia de salud pública, aplicando medidas preventivas ante la existencia de indicios razonables de riesgo para la salud de los menores.
- d) Promoción de hábitos saludables, impulsando la educación nutricional, la actividad física y la reducción del consumo de sustancias estimulantes en menores.

- e) Eficiencia y evaluación continua, asegurando que las medidas se fundamenten en la mejor evidencia científica y sean objeto de seguimiento mediante indicadores objetivos.
- f) Enfoque integral e interdisciplinar, abarcando los ámbitos educativo, sanitario, deportivo, comercial y de protección del consumidor en las estrategias de prevención y control.
- g) Participación de la infancia y la juventud, garantizando su intervención en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas sobre el consumo de bebidas energéticas.
- h) Perspectiva de género y equidad en la salud, considerando diferencias de género y desigualdades sociales en los hábitos de consumo y promoviendo la igualdad en el acceso a información y medidas preventivas.
- i) Vigilancia, control e inspección, estableciendo mecanismos eficaces para supervisar la comercialización, el consumo, publicidad y acceso de menores a bebidas energéticas, con sanciones en caso de incumplimiento.
- j) Rol esencial de la familia, promoviendo su implicación activa en la concienciación sobre los riesgos del consumo de estas bebidas y su impacto en la salud de los menores.

Artículo 5. Objetivos generales

La finalidad de esta ley es la protección de los menores de 16 años como consumidores vulnerables, estableciendo medidas para prevenir su acceso a bebidas energéticas y minimizar los riesgos asociados a su consumo. Para ello, se establecen los siguientes objetivos:

- a) Proteger a los menores como consumidores vulnerables, restringiendo el acceso y consumo de bebidas energéticas para reducir los riesgos asociados.
- b) Sensibilizar y concienciar a la sociedad, promoviendo la participación de administraciones, familias, centros educativos, sanitarios, deportivos y comerciales en la prevención y control del consumo.
- c) Desarrollar estrategias preventivas y educativas, fomentando la formación en consumo responsable y la adopción de hábitos saludables.
- d) Regular la accesibilidad y promoción, interviniendo sobre los factores que favorecen el consumo en menores, como la publicidad y estrategias comerciales dirigidas a ellos.

- e) Implementar mecanismos de control y vigilancia, garantizando el cumplimiento de las restricciones en la venta, suministro, publicidad de bebidas energéticas a menores y consumo de dichos productos.

Artículo 6. Competencias municipales

Los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivos términos municipales, velarán por el cumplimiento de la presente ley en el ejercicio de las competencias que les reconoce la normativa básica en materia de régimen local, salud pública y protección de los consumidores y usuarios, desarrollando actuaciones de información, sensibilización, inspección y, en su caso, sanción, dirigidas a la población.

TÍTULO I

Prohibición de la venta, suministro y consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años

Artículo 7. Prohibición de venta, suministro y consumo de bebidas energéticas

1. Se prohíbe en todo el territorio del Principado de Asturias la venta, el suministro y el consumo de bebidas energéticas por parte de personas menores de 16 años.
2. La prohibición se extiende a todos los espacios públicos y privados, sin perjuicio de la regulación específica prevista para ciertos entornos especialmente sensibles en el número siguiente.
3. En particular, la prohibición será objeto de especial vigilancia en los siguientes espacios:
 - a) Centros educativos de cualquier nivel hasta la educación secundaria obligatoria, y cualquier otro espacio destinado a la formación de menores de 16 años.
 - b) Dependencias de la Administración autonómica y local cuando en ellas se desarrollen actividades dirigidas a menores de 16 años.
 - c) Centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.
 - d) Centros de trabajo en los que se desarrollen actividades dirigidas a menores de 16 años.
 - e) Instalaciones deportivas y recintos recreativos frecuentados por menores de 16 años.
4. La autorización, consentimiento o acompañamiento de los padres, madres o tutores legales no exime del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo.
5. Se prohíbe igualmente la venta de bebidas energéticas a mayores de 16 años cuando existan indicios razonables de que serán destinadas al suministro o

consumo por menores de 16 años, en el contexto de un acto de intermediación manifiesto o fraudulento.

6. Los agentes de la autoridad, el personal de seguridad privada y los responsables de los centros indicados deberán adoptar, dentro del marco de sus competencias, las medidas necesarias para impedir el consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años dentro de sus instalaciones, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 8. Comercialización y consumo de bebidas energéticas

1. Los establecimientos que comercialicen bebidas energéticas deberán:
 - a) Exhibir, en un lugar visible, un cartel informativo sobre la prohibición de venta y suministro a menores de 16 años, cuyas dimensiones y contenido se contienen en el Anexo I.
 - b) Solicitar un documento acreditativo de la edad del comprador, salvo que sea evidente que es mayor de 16 años.
 - c) Ubicar las bebidas energéticas en zonas diferenciadas y señalizadas dentro del establecimiento, con una advertencia visible sobre la prohibición de venta a menores de 16 años.
2. Los distribuidores y mayoristas de bebidas energéticas deberán informar a los establecimientos de venta sobre las prohibiciones establecidas en esta ley y velar por su cumplimiento en la cadena de comercialización.

Artículo 9. Venta y suministro de bebidas energéticas en máquinas expendedoras y automáticas

1. Queda prohibida la venta y el suministro de bebidas energéticas a través de máquinas expendedoras o automáticas en cualquier espacio donde estén prohibidos estos usos conforme al artículo 7 de esta ley.
2. En los espacios donde la venta no esté prohibida, las máquinas expendedoras solo podrán expender bebidas energéticas si cuentan con un sistema de verificación de edad que impida la compra por parte de menores de 16 años o si están bajo la supervisión directa del personal responsable del establecimiento.
3. Esta misma exigencia se aplicará a las máquinas situadas en fachadas de establecimientos o en áreas anexas de acceso público, garantizando la imposibilidad de adquisición por parte de menores.
4. En las máquinas expendedoras deberá constar, de manera explícita y visible, la prohibición de venta de bebidas energéticas a menores de 16 años, mediante un cartel informativo previsto en el Anexo I.

Artículo 10. Venta y suministro a distancia

1. En los sitios web, aplicaciones o plataformas de venta a distancia, deberá figurar de forma visible y accesible un mensaje informativo que advierta de la prohibición de venta de bebidas energéticas a menores de 16 años.
2. Los establecimientos que comercialicen bebidas energéticas mediante venta a distancia deberán implementar sistemas efectivos de verificación de edad antes de formalizar la transacción, que impidan la adquisición por parte de menores de 16 años.
3. Se prohíbe la entrega de bebidas energéticas en puntos de recogida, buzones inteligentes o similares sin un mecanismo de verificación de edad. En todo caso, el receptor deberá acreditar ser mayor de 16 años en el momento de la entrega.
4. La responsabilidad de garantizar el cumplimiento de estas disposiciones recaerá tanto en el vendedor como en los operadores logísticos que intervengan en el proceso de distribución y entrega de los productos.

Artículo 11. Publicidad, patrocinio y promoción de bebidas energéticas dirigidos a menores de 16 años

1. La publicidad, patrocinio y promoción de bebidas energéticas destinados a este grupo deberán ajustarse a los siguientes principios:
 - a) Queda prohibido inducir, directa o indirectamente, al consumo de estas bebidas mediante cualquier medio de difusión o estrategia comercial.
 - b) No se podrá asociar su consumo con mejoras en el rendimiento físico, intelectual o académico, ni con efectos beneficiosos para la salud, el bienestar, la capacidad de concentración o la reducción de la fatiga.
 - c) No se podrá vincular con el éxito social, profesional o deportivo, ni con situaciones de poder, liderazgo o popularidad.
 - d) No se permitirá relacionarlo con la práctica del deporte ni con actividades educativas, sanitarias o de formación profesional.
 - e) Se prohíbe el uso de imágenes, voces o testimonios de menores en su publicidad, promoción o patrocinio.
 - f) No podrán emplearse elementos visuales, gráficos, tipografías, personajes animados o diseños que resulten atractivos para este público o que estén específicamente dirigidos a él.
 - g) Se prohíbe el uso de personalidades públicas, deportistas, influencers o personajes de relevancia social cuando la campaña esté destinada o pueda impactar significativamente en este colectivo.
 - h) Queda prohibida cualquier forma de publicidad subliminal o encubierta en redes sociales o medios digitales dirigidos a menores, incluyendo la promoción a través de creadores de contenido, estrategias de marketing de influencia o emplazamiento de producto no identificado expresamente como contenido publicitario.

2. Se prohíbe la publicidad de estas bebidas en cualquier tipo de soporte de titularidad pública o ubicado en terrenos públicos, ya sea digital, audiovisual o físico, como vallas publicitarias, marquesinas, mupis, mobiliario urbano o publicaciones, cuando puedan ser accesibles o dirigidas a este colectivo.
3. Queda prohibida toda forma de publicidad, patrocinio o promoción dirigida a menores de 16 años en los espacios previstos en el artículo 7 y en los siguientes:
 - a) Publicaciones impresas o digitales dirigidas específicamente a este grupo, así como en secciones de medios de comunicación orientadas a él.
 - b) Cines, teatros y espectáculos dirigidos a público infantil y juvenil, así como en transportes públicos.
 - c) Anuncios insertos en programas de radio, televisión o plataformas digitales con una audiencia mayoritaria de menores.
 - d) Mediante la distribución de material promocional por correo, buzoneo, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio dirigido a este público.
4. Se prohíbe el patrocinio o financiación de eventos, actividades o programas destinados mayoritariamente a menores, incluyendo competiciones deportivas infantiles y juveniles, por parte de marcas o empresas comercializadoras de bebidas energéticas.
5. No podrá comercializarse ningún producto dirigido específicamente a este grupo que imite el envase, etiquetado o presentación de bebidas energéticas.

TÍTULO II

Régimen sancionador

Artículo 12. Responsabilidad y sujetos infractores

1. Serán responsables de las infracciones previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas que incumplan las disposiciones establecidas en la misma.
2. En función de la naturaleza de la infracción, serán responsables principales:
 - a) Los titulares de establecimientos físicos o plataformas de venta a distancia que incumplan las disposiciones de esta ley.
 - b) Los distribuidores y mayoristas que no informen a los establecimientos de venta sobre la prohibición de suministro de bebidas energéticas a menores.
 - c) Los organizadores de eventos y los responsables de los centros mencionados en el artículo 7 de esta ley que permitan el consumo de

- bebidas energéticas por menores dentro de sus instalaciones sin adoptar las medidas necesarias para impedirlo.
- d) Los titulares de las entidades, centros, locales o establecimientos en los que se cometa la infracción o, en su defecto, los empleados que estuvieran a su cargo.
 - e) El fabricante, importador o distribuidor cuando la infracción derive de su iniciativa o de prácticas comerciales que incumplan las disposiciones de esta ley.
 - f) El beneficiario de la publicidad o promoción prohibida, incluyendo al titular de la marca o producto anunciado, al titular del establecimiento o espacio donde se exhiba la publicidad y, en su caso, a la empresa publicitaria y el patrocinador.
 - g) Los propios menores que consuman bebidas energéticas en contra de lo establecido en esta ley.
3. Cuando la sanción se imponga a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria. No obstante, si la sanción es pecuniaria y es posible, se individualizará en función del grado de participación de cada infractor.
4. En los casos en que la responsabilidad de la infracción recaiga en menores de edad, sus padres, tutores o guardadores legales o de hecho responderán subsidiariamente por el incumplimiento de su deber de prevención, asumiendo la cuantía pecuniaria de la sanción impuesta. Además, serán responsables directos y solidarios si concurre dolo, culpa o negligencia por su parte, incluida la simple inobservancia.

Artículo 13. Infracciones

Las infracciones administrativas contempladas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Infracciones leves

- a) La falta de exhibición del cartel informativo sobre la prohibición de venta y suministro de bebidas energéticas, conforme al artículo 8.1.a.
- b) El incumplimiento de la obligación de solicitar acreditación de la edad del comprador, conforme al artículo 8.1.b).
- c) La ausencia de sistemas efectivos de verificación de edad en la venta a distancia, en contra de lo establecido en el artículo 10.2.
- d) La colocación de bebidas energéticas en líneas de caja o en zonas de fácil acceso para menores, en contra de lo establecido en el artículo 8.1.c.
- e) La omisión del aviso de prohibición de venta a menores en sitios web o plataformas de venta en línea, conforme al artículo 10.1.

- f) La falta de adopción de medidas por parte de los responsables de centros previstos en el art. 7.6, para impedir el consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años dentro de sus instalaciones.
- g) El consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años en espacios públicos y privados, en los términos del artículo 7.3.

2. Infracciones graves

- a) La venta o el suministro de bebidas energéticas a menores de 16 años, en cualquier forma, conforme al artículo 7.1.
- b) La entrega de bebidas energéticas en puntos de recogida sin verificación de edad, conforme al artículo 10.3.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en un período de dos años.
- d) La realización de cualquier forma de publicidad, promoción o patrocinio de bebidas energéticas dirigida a menores de 16 años, en contra de lo establecido en esta ley.

3. Infracciones muy graves

- a) La venta o el suministro de bebidas energéticas a menores de 16 años que hayan sido sancionadas en al menos dos ocasiones.
- b) El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones de verificación y restricción en la venta de bebidas energéticas por parte de los establecimientos, considerándose como continuado aquel que haya sido sancionado en al menos dos ocasiones.

Artículo 14. Sanciones

Las infracciones tipificadas en la presente ley se sancionarán con las siguientes medidas:

1. Infracciones leves:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 euros
- c) En el caso de menores de edad que consuman bebidas energéticas en contra de lo dispuesto en la presente ley, podrá sustituirse la multa por la realización de actividades formativas. La imposición de sanción económica a menores será excepcional y preferentemente sustituible por medidas de carácter educativo o preventivo, conforme a los principios de proporcionalidad y finalidad pedagógica.

2. Infracciones graves:

- Multa de 601 a 10.000 euros.
- Adicionalmente, en el caso de venta a distancia, suspensión de la actividad de venta de bebidas energéticas por un período de hasta tres meses.

3. Infracciones muy graves:

- Multa de 10.001 a 100.000 euros.
- Adicionalmente, en caso de reincidencia, clausura del establecimiento o suspensión de la actividad de venta de bebidas energéticas por un período de hasta dos años.

Artículo 15. Graduación de las sanciones

1. Para la determinación de la cuantía de las sanciones previstas en la presente ley, se atenderá al principio de proporcionalidad y, en todo caso, a los siguientes criterios de graduación:
 - a) El riesgo o perjuicio generado para la salud, especialmente en menores de edad.
 - b) El grado de culpabilidad o intencionalidad del infractor.
 - c) La reincidencia y reiteración, entendiéndose por tal la comisión, en el plazo de dos años, de más de una infracción del mismo tipo cuando así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.
 - d) El volumen de negocio y los beneficios obtenidos por la conducta infractora, en el caso de personas jurídicas.
 - e) La gravedad de la repercusión social y sanitaria de la infracción.
 - f) El grado de difusión de la publicidad ilícita, en su caso.
 - g) La colaboración activa del infractor en la identificación de otros responsables o en la mitigación del daño causado.
2. Se considerará circunstancia atenuante que, requerido el presunto infractor para que realice las actuaciones oportunas que den lugar al cese de la infracción, atienda dicho requerimiento de manera inmediata y voluntaria.
3. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.
4. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones tipificadas en esta ley, se aplicará, en los casos en que sea posible, la infracción que prevea mayor sanción.
5. Respecto a las sanciones impuestas, se aplicará lo previsto en el artículo 64.2.d de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El presunto responsable podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los

efectos previstos en el artículo 85 de dicha Ley. Asimismo, el presunto responsable podrá realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 85:

- a) Si el imputado reconoce su responsabilidad en el plazo concedido para formular alegaciones, se aplicará una reducción del 20 % sobre el importe de la sanción.
- b) Si el presunto responsable realiza el pago voluntario de la sanción antes de la resolución del procedimiento, se aplicará igualmente una reducción del 20 %.
- c) En caso de concurrencia de ambas circunstancias, las reducciones serán acumulables, de conformidad con el artículo 85.3 de la Ley 39/2015.
- d) La efectividad de las reducciones estará condicionada al desistimiento o renuncia expresa a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, lo que deberá ser comunicado de forma expresa al instructor del procedimiento.

Artículo 16. Prescripción e interrupción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones y sanciones previstas en la presente ley prescribirán conforme a lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se hubieran cometido los hechos constitutivos de la infracción. La iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador interrumpirá dicho plazo. Si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora, se reanudará el cómputo del plazo de prescripción.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que la resolución sancionadora adquiera firmeza y sea ejecutable. La iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución interrumpirá dicho plazo. En caso de paralización del procedimiento durante más de un mes por causa no imputable a la persona sancionada, se reanudará el cómputo del plazo de prescripción de la sanción.

Artículo 17. Procedimiento sancionador

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá a la Consejería del Gobierno del Principado de Asturias competente en materia de consumo. La resolución de dichos expedientes se registrará por lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.
2. En el caso de infracciones cometidas en establecimientos ubicados en un concejo con competencias sancionadoras en consumo, estos podrán

colaborar en las labores de inspección y sanción, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. Las resoluciones sancionadoras serán recurribles en vía administrativa conforme a la normativa vigente y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 18. Competencias de inspección y sanción en materia de bebidas energéticas

1. Sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponde a la Consejería competente en materia de consumo y a los concejos con competencias sancionadoras en consumo la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, en sus respectivos ámbitos de actuación.
2. El personal encargado de la inspección de consumo tendrá la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y, debidamente acreditado, podrá:
 - a) Entrar libremente y sin previa notificación en cualquier momento en todo centro o establecimiento abierto al público sujeto a esta ley.
 - b) Realizar pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ley y de su normativa de desarrollo.
 - c) Tomar o extraer muestras para la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable.
 - d) Adoptar cuantas actuaciones sean precisas para el cumplimiento de las funciones de inspección.
3. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá a la Consejería competente en materia de consumo del Principado de Asturias. No obstante, los concejos que ostenten competencias sancionadoras en materia de consumo podrán imponer sanciones por infracciones leves o graves cometidas en su ámbito territorial, en los términos previstos en la legislación de régimen local y en esta ley. A fin de evitar la duplicidad de sanciones por los mismos hechos y en virtud de los mismos intereses públicos tutelados, las entidades locales deberán comunicar a la Consejería competente en materia de consumo la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores que tramiten.
4. La iniciación del procedimiento sancionador podrá ser ordenada por el Director General en materia de consumo.
5. La competencia para la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:
 - a) Al Director General competente en materia de consumo, para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.
 - b) Al Consejero competente en materia de consumo, para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

TÍTULO III

Medidas de prevención y sensibilización

Artículo 19. Campañas de información y educación

1. Las administraciones públicas promoverán campañas de concienciación y sensibilización dirigidas a menores, familias y profesionales del ámbito educativo, sanitario y deportivo sobre los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas, fomentando hábitos de vida saludables.
2. La Consejería competente en materia de consumo, en colaboración con las Consejerías con competencias en educación, sanidad, juventud y deportes, desarrollará campañas informativas y educativas dirigidas a menores, familias, comunidades educativas y establecimientos comerciales sobre dichos riesgos.
3. Dichas campañas incluirán, al menos, información sobre:
 - a) Efectos adversos del consumo de bebidas energéticas en menores, con especial referencia a su impacto en el sistema nervioso, cardiovascular y metabólico.
 - b) Relación entre el consumo de bebidas energéticas y problemas de salud, tales como obesidad, insomnio, ansiedad y adicción a la cafeína.
 - c) Impacto del consumo excesivo de azúcar y cafeína en el rendimiento académico y deportivo.
 - d) Alternativas saludables a las bebidas energéticas, promoviendo el consumo de agua y otros hábitos saludables.
4. Las campañas de sensibilización y divulgación se difundirán a través de centros educativos, instalaciones deportivas, redes sociales, medios de comunicación, centros de salud y establecimientos comerciales, garantizando el uso de un lenguaje accesible y formatos adaptados a niños y adolescentes.

Artículo 20. Medidas en el ámbito educativo

1. Los órganos competentes en materia de educación, consumo, salud y cualesquiera otros involucrados promoverán, de forma conjunta y coordinada, cuantas acciones sean oportunas para que la población escolar adquiera conocimientos y hábitos sobre consumo responsable, nutrición y estilos de vida saludable, prestando especial atención a la prevención del consumo de bebidas energéticas y sus efectos adversos en menores. Estas acciones se integrarán dentro de las estrategias autonómicas de educación para el consumo y salud escolar en el Principado de Asturias.
2. Entre las acciones más relevantes se incluyen:
 - a) El impulso del tratamiento educativo de estos contenidos en el marco curricular, a través de las competencias clave y específicas

relacionadas con la promoción de la salud, el consumo responsable y los estilos de vida saludables.

- b) La formación del profesorado en estrategias pedagógicas para la educación en consumo, proporcionando recursos didácticos específicos sobre los efectos perjudiciales de las bebidas energéticas. Esta formación se articulará en colaboración con los servicios de salud pública y dentro de los planes de formación docente en materia de salud escolar y educación para el consumo.
 - c) La elaboración de materiales y recursos educativos que permitan abordar esta problemática con un enfoque integral y adaptado a cada nivel educativo.
 - d) La promoción de actividades complementarias y extraescolares orientadas a la adopción de hábitos de vida saludables y al desarrollo de conductas de autocuidado y bienestar físico y emocional.
 - e) La realización de actividades de difusión y concienciación dirigidas a la comunidad educativa, incluyendo a las familias, con el fin de reforzar el conocimiento sobre los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas.
3. Las Comisiones de Salud Escolar de los centros educativos, en el ejercicio de sus funciones, contribuirán al diseño e implementación de estrategias para abordar esta problemática, especialmente en lo relativo a la restricción progresiva de la venta y distribución de bebidas energéticas en máquinas expendedoras y cafeterías escolares, conforme a la normativa aplicable y en el marco de los planes de salud y bienestar escolar.
4. La Red de Centros de Formación para el Consumo, dependiente del órgano competente en materia de consumo, incluirá en su oferta formativa actividades específicas para concienciar y sensibilizar sobre la influencia de los hábitos de consumo en la salud, con especial atención al consumo de bebidas energéticas. Asimismo, podrá promover talleres prácticos en colaboración con profesionales sanitarios, expertos en nutrición y especialistas en consumo, abordando aspectos como la composición de estos productos y sus efectos en el sistema nervioso, cardiovascular y metabólico.

Artículo 21. Medidas en el ámbito deportivo

1. La Consejería competente en materia de deportes, en el marco de lo establecido por la Ley del Deporte del Principado de Asturias, promoverá, en colaboración con federaciones deportivas, equipos e instalaciones deportivos, acciones encaminadas a evitar la exposición de menores de 16 años a la promoción, distribución y consumo de bebidas energéticas en actividades deportivas y recreativas.

2. Sin perjuicio de la autonomía de las entidades deportivas, se fomentará, mediante campañas informativas, la adopción voluntaria de códigos de buenas prácticas que limiten la publicidad, el patrocinio o la distribución de bebidas energéticas en eventos dirigidos exclusivamente a menores.
3. Se promoverá la presencia de alimentos y bebidas saludables en instalaciones deportivas de titularidad pública y en aquellos espacios recreativos o deportivos gestionados por la Administración del Principado de Asturias, de conformidad con los principios de salud pública y protección de consumidores menores recogidos en la normativa autonómica de consumo.
4. La Administración desarrollará programas de educación para la salud orientados a menores, familias y personal técnico-deportivo, centrados en los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas.

Artículo 22. Medidas en el ámbito juvenil

La Consejería competente en materia de juventud, en colaboración con entidades deportivas y sanitarias, desarrollará programas de educación en salud dirigidos a jóvenes, con el objetivo de concienciar sobre los riesgos del consumo de bebidas energéticas.

Artículo 23. Medidas en el ámbito sanitario

1. La Consejería competente en materia de salud pública incorporará la prevención del consumo de bebidas energéticas en los programas de atención primaria y salud escolar, proporcionando materiales informativos y asesoramiento específico a familias, adolescentes y profesionales sanitarios.
2. Se promoverá la formación continua del personal sanitario en la detección temprana y abordaje de los efectos adversos asociados al consumo de bebidas energéticas en menores, con especial atención a su impacto en el sistema nervioso, cardiovascular y metabólico.
3. Se elaborarán guías de buenas prácticas dirigidas a pediatras, médicos de familia y otros profesionales sanitarios, con el fin de proporcionar información actualizada y basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo habitual de bebidas energéticas en menores y estrategias de prevención.
4. Se incluirán mensajes preventivos y pautas de intervención en las revisiones médicas infantiles y adolescentes, así como en la atención a menores con trastornos de ansiedad, insomnio, hipertensión arterial, sobrepeso u otras patologías asociadas al consumo de estas bebidas.

Artículo 24. Medidas en el ámbito del comercio

La Administración del Principado de Asturias, a través de la consejería competente en materia de comercio, promoverá acuerdos de colaboración con las asociaciones representativas de la actividad comercial minorista, con el objetivo de reducir la exposición y accesibilidad de bebidas energéticas en los puntos de venta, evitando su colocación en zonas de alta visibilidad o proximidad a productos dirigidos a menores.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

1. Se faculta al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, aplicación y ejecución de la presente ley.
2. En particular, el desarrollo reglamentario deberá abordar, entre otros aspectos:
 - a) Los procedimientos de inspección y control para garantizar el cumplimiento de la prohibición de venta, suministro y consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años.
 - b) La regulación detallada del régimen sancionador, incluyendo la graduación de sanciones y los procedimientos administrativos para su imposición.
 - c) Los requisitos específicos de verificación de edad en la venta a distancia y en plataformas digitales.
 - d) Los criterios para la autorización y supervisión de las campañas de prevención y sensibilización, asegurando su alcance en centros educativos, sanitarios, deportivos y comerciales.
 - e) La colaboración interadministrativa entre las Consejerías competentes y otras entidades públicas y privadas en la implementación de esta ley.

Disposición final segunda. Compromiso presupuestario

Los Presupuestos Generales del Principado de Asturias habrán de contemplar, para cada ejercicio económico, las dotaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de las medidas reguladas en la presente ley, en función de las disponibilidades económicas y dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

Disposición final tercera. Evaluación y seguimiento

1. La Consejería competente en materia de consumo, en colaboración con las Consejerías de educación, sanidad, juventud y deportes, elaborará un informe anual de seguimiento sobre el impacto de esta ley, que incluirá:
 - a) Datos sobre el cumplimiento de la prohibición de venta y consumo de bebidas energéticas por menores.
 - b) Evaluación de las campañas de información y prevención implementadas.
 - c) Informe de las inspecciones realizadas y sanciones impuestas.
 - d) Recomendaciones para mejorar la efectividad de la norma.
2. Dicho informe será presentado anualmente ante la Junta General del Principado de Asturias y se publicará en el portal de transparencia del Gobierno del Principado de Asturias.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

1. La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.
2. No obstante, las obligaciones previstas en los artículos 9.2 y 9.3, relativas a los sistemas de verificación de edad en máquinas expendedoras, así como la obligación establecida en el artículo 10.2 respecto de la verificación de edad en la venta a distancia, entrarán en vigor a los seis meses desde la referida publicación.

ANEXO I

Cartel informativo sobre la prohibición de venta y suministro de bebidas energéticas a menores de 16 años 1. Obligación de exhibición del cartel

Los establecimientos que comercialicen bebidas energéticas deberán exhibir de forma visible un cartel informativo sobre la prohibición de venta y suministro de bebidas energéticas a menores de 16 años.

Dicho cartel deberá situarse en:

- La entrada del establecimiento, si las bebidas energéticas están disponibles para la venta directa.
- La zona de caja o punto de pago.
- Las máquinas expendedoras de bebidas energéticas, en caso de que existan.

2. Características del cartel

El cartel deberá cumplir las siguientes especificaciones:

- Dimensiones:
 - Tamaño mínimo: A4 (210 × 297 mm).
 - Tamaño recomendado: A3 (297 × 420 mm) para mayor visibilidad.
- Diseño y colores:
 - Fondo blanco o rojo, con texto en negro o blanco para garantizar la máxima legibilidad.
 - Incorporación de un pictograma de prohibición (círculo rojo con línea diagonal sobre un vaso con bebida energética). □

Contenido obligatorio:

1. Título en mayúsculas y negrita:
 - ***“PROHIBIDA LA VENTA Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ENERGÉTICAS A MENORES DE 16 AÑOS”***
2. Referencia legal:
 - *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo [número correspondiente] de la Ley [nombre de la ley], queda prohibida la venta y suministro de bebidas energéticas a menores de 16 años en todo el territorio del Principado de Asturias.”*
3. Advertencia visual:
 - Pictograma de prohibición con el número “16” dentro del símbolo.
4. Sanciones:
 - *“El incumplimiento de esta norma puede dar lugar a sanciones conforme a la legislación vigente.”*

3. Modelo de cartel

A continuación, se proporciona un modelo orientativo del cartel:

(...)

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo,

El Presidente del Principado de Asturias